

OFICIO No. 0800 PS - 2024052905

Bogotá D.C.

Señor(a):

AURORA RODRIGUEZ RINCON / AGUA RICA EL COPEY

Propietario y/o responsable

Carrera 14 No. 8-48 Barrio Piedras Azules

El Copey- Cesar

Invima - Saliente

20242039634

20242039634

Fecha: 12/09/2024 Folio(s): 5 Código: 1.728.465
De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Para: AURORA RODRIGUEZ RINCON - AGUA RICA EL COPEY
Solicitud: - Comunicación Auto de Pruebas Nro. 2024016441 PS
201613324 R- 202434807

Miller R
12/09/2024
2:10 pm
[Signature]

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Comunicación Auto de Pruebas Nro. 2024016441 del 30 de agosto de 2024

Proceso sancionatorio Nro. 201613324

Radicado: 202434807

Respetado(a) señor(a):

Se le comunica que a través del Auto en referencia se estableció el término probatorio por CINCO (05) día(s) hábil(es) contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido dicho término probatorio, se dará inicio al plazo de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes únicamente a los siguientes canales:

Correo electrónico DRS@invima.gov.co

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente cuenta con (40) folios.

Atentamente,

[Signature]

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luisa Fernanda Garzon Vargas

Anexo: Autorización de notificación electrónica en un (01) folio
Auto de Pruebas No. 2024016441 a tres (03) folios a doble cara

[illegible]

472 990 650 870 Devoluciones

44145287090659A434383466C0

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2024016441
30 de Agosto de 2024(de 2024)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613324

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución N° 2012030800 del 19 de octubre de 2012, profiere auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201613324 en contra de la señora **AURORA RODRIGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA mediante Auto No. 2024002278 del 22 febrero de 2024, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201613324 y trasladó cargos a título presuntivo en contra de la señora **AURORA RODRIGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336. (Folios 13 al 21).
2. Con el propósito de notificar personalmente el auto de inicio y traslado de cargos No. 2024002278 del 22 de febrero de 2024 conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio No. 0800 PS-2024018276 se publicó la citación a la investigada, la cual finalizó el 10 de mayo de 2024. (folios 22 a 27).
3. Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo notificación personal del acto administrativo mencionado una vez publicada la citación, se dispuso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al envió del aviso No. 2024000198 del 30 de mayo de 2024, remitido a las direcciones de correo electrónico: aurorarincon196514@hotmail.com cuya entrega fue fallida y al correo cuicaendry09@gmail.com cuya entrega ocurrió el 6 de junio de 2024. Surtiéndose la notificación el día 7 de junio de 2024.

Se evidencia publicación del aviso N° 2024000198, el cual no será tenido en cuenta debido a que si fue recibido el aviso en mención, en el buzón del correo electrónico cuicaendry09@gmail.com (folio 36).
4. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado auto para que la presunta infractora directamente o mediante apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legalmente establecido la señora **AURORA RODRIGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336 no presentó descargos ni presentó las pruebas que pretendía incorporar o practicar (folio 38 reverso a 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como autoridad pública, el Despacho actúa teniendo en cuenta que los procedimientos están dados para lograr su finalidad conforme a las normas aplicadas en desarrollo de la potestad sancionadora otorgada a este Instituto como manifestación del *ius puniendi* del Estado, respondiendo así a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2024016441
30 de Agosto de 2024(de 2024)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613324

De este modo, previo a la incorporación de los elementos materiales de prueba dentro de la etapa procesal dispuesta para tal fin, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por el despacho dentro del expediente administrativo.

Así, respecto de las pruebas el Consejo de Estado señala que aquellas deben ceñirse al asunto materia del proceso, entrando el juez a rechazar *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas¹:

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”.

Sea el caso igualmente mencionar, que respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el mismo Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de julio de 2014 refiere:

“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley.” (Subraya fuera de texto)

De igual manera, el mismo tribunal en sentencia de fecha 05 de marzo de 2015, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, frente a la prueba refiere:

“(...)”

PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / **MEDIOS DE PRUEBAS** - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / **PRUEBA IMPERTINENTE** - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2024016441
30 de Agosto de 2024(de 2024)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613324

es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (...)"

De otro lado, como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra *Teoría General de la Prueba*, Tomo I², son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La **conducencia** significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. "*La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse.*" (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia** de la prueba se indica por Devis Echandía que "*La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso.*" (Pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "*pertinencia o relevancia de la prueba*", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad de la implicada, el despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es decir las que obran en el expediente.

Así mismo, este despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario ya que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente ostentan pertinencia toda vez que aportan información valiosa para el esclarecimiento y contextualización de las conductas objeto de reproche; en consecuencia, profesan utilidad dentro del proceso sancionatorio, habida cuenta que son documentos que constatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos incumplimientos a las normas sanitarias materia de investigación.

De otra parte, habiendo culminado el término de 15 días establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 sin que el investigado presentara escrito de descargos, se procede a señalar un

² Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2024016441
30 de Agosto de 2024(de 2024)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613324

término de cinco (05) días hábiles para el estudio de las pruebas que se incorporan mediante el presente Auto.

Vencido el plazo dispuesto para el estudio de pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que la señora **AURORA RODRIGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336 presente los alegatos que así considere.

En mérito de lo expuesto el **DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado contra la señora **AURORA RODRIGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término previsto en el artículo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles para que la señora **AURORA RODRIGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336 presente alegatos si así lo considera, conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por haber sido allegadas dentro del término de ley, este Despacho se dispone a incorporar las pruebas que obran en el expediente y que serán valoradas en el momento procesal oportuno:

1. Oficio de comunicación Interna No. 7300-0595-23 con radicado No. 20233017369 de 11 de diciembre de 2023, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto en las instalaciones productivas del establecimiento denominado AGUA RICA EL COPEY, propiedad de la señora AURORA RODRIGUEZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336, para su conocimiento y fines pertinentes (Folio 1).
2. Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo a Fábricas de Alimentos de 5 de diciembre de 2023, realizada por los profesionales del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado AGUA RICA EL COPEY propiedad de la señora AURORA RODRIGUEZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336, en la que se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE al evidenciarse en lo que respecta a las condiciones higiénico-sanitarias, hallazgos críticos que afectan la inocuidad de los productos allí elaborados. (Folios 2vto al 4).
3. Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 5 de diciembre de 2023, adelantado para el producto "AGUA POTABLE TRATADA MARCA AGUA RICA EN PEBD POR 300 ML". (Folios 5 y 6)
4. Formato Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y DESTRUCCION DE PRODUCTO TERMINADO y

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2024016441
30 de Agosto de 2024(de 2024)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613324

MATERIAL DE EMPAQUE"; de fecha 05 de diciembre de 2023 llevada a cabo en el establecimiento de comercio propiedad de la señora AURORA RODRIGUEZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336. (Folios 6 reverso a 8).

5. Anexo de Destrucción o Desnaturalización de Artículo o Productos, de fecha 05 de diciembre de 2023. (Folio 9).
6. Consulta de matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio de Valledupar a nombre de la señora AURORA RODRIGUEZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336. (Folios 36 y 37).
7. Consulta adelantada en el Sistema de Trámites en Línea para el registro sanitario RSAÑ1913512. (Folio 11).

ARTÍCULO QUINTO: En caso de requerirse, decretar de oficio las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación al investigado.

ARTÍCULO SEXTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA los antecedentes de la señora **AURORA RODRIGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336 antes de ser expedida la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **AURORA RODRIGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.556.336.

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co, o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: María Díaz Torres
Revisó: María Lina Peña
Filtro: Verónica Álvarez

